

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

Tesis sustentada por el Sr. Lic. Don Agustin Verdugo, en representación de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión del día 12 de Agosto de 1895.

Al Sr. Dr. D. Manuel Flores, como homenaje á su esclarecido talento y á la sinceridad de sus convicciones científicas.

§ 2 DE LAS DIVERSAS ESCUELAS
SOBRE APLICACIÓN DE LA JUSTICIA REPRESIVA.

(CONTINUÁ.)¹

II

FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA REPRESIVA.

Establecido que el interés social es el inmediato objeto que debe proponerse la justicia penal positiva independientemente de la sanción moral ó religiosa, úrgenos ya formular un reparo que, á la vez que autorice y justifique aquella, fije algunas reglas indispensables para impedir su degeneración en la más arbitraria y funesta de las instituciones humanas. Un gran pensador y elocuentísimo orador sagrado de nuestros tiempos (Lacordaire) escribió la siguiente profunda y trascendental declaración: «la Religión es en el corazón del hombre la cima de los deberes, de los pensamientos y de los afectos; es la justicia en su más alto grado, la luz en todo su esplendor, el amor en su más puro y ardiente hogar.» Y cualquiera que se haya puesto á

¹ Véase el número anterior.

reflexionar un poco sobre la necesidad de remontar á algo sobrenatural si de nuestro origen se trata; sobre lo inexplicable de nuestras fundamentales nociones morales al pretender investigar la razón de su existencia en nuestro espíritu, aún velado por la ignorancia, no habrá podido ménos que detenerse tranquilo y extasiado á la vez ante cierta idea superior, de una luz tan inmensa y viva que en ella se disipan todas las obscuridades de nuestras dudas, y de una bondad tan infinita que, al alcanzar á ella los quejidos de todos los humanos sufrimientos, conviértense al punto en hosanas de alegría, en perennes alabanzas de un poder supremo, dueño único y absoluto de todos los secretos de nuestra alma. Pensemos un momento sobre esto. El delito, hemos dicho, es lo que amenaza ó perturba el interés social. Luego hay en todo hombre *el deber* de no atentar á ese interés, el cual por consiguiente es *legítimo, justo y necesario* para la realización de un fin. No basta, pues, haber reconocido que el dominio del derecho penal humano debe limitarse á las acciones del hombre, trascendentes al orden social, sino que se necesita investigar la razón de incompatibilidad de esas acciones con ese orden y el porqué de la existencia de éste, como arquetipo de una serie de deberes, cuya infracción amerita una pena.

La filosofía del siglo XVIII, iniciadora, en la historia, de una inmensa transformación social, bajo cuyas influencias viven todavía los pueblos, pretendió eludir este

importante problema invocando la hipótesis de un primitivo estado de naturaleza, al cual reemplazó el presente estado social, resultado del convenio de todos los hombres en sacrificar una parte de su nativa y originaria libertad en aras del bien común. ¿Por qué, según Rousseau, deben ser y son castigadas ciertas de mis acciones como contrarias al interés social? Porque ellas importan la infracción de un pacto libremente consentido, de lo cual tenemos á diario ejemplos, cada vez que se falta al cumplimiento de una obligación cualquiera y se hace necesaria la intervención de la autoridad para hacer entrar nuestra conducta irregular en la armonía general del orden social. No hay más diferencia entre uno y otro caso, que en el primero la infracción afecta á un pacto primitivo y fundamental, generador de la sociedad, mientras en el segundo, trátase de convenios secundarios y derivados, á los cuales no puede concederse sino una importancia considerablemente menor.

Sin detenernos á examinar bajo todo sus aspectos esta teoría, contra la cual protestan de consuno los datos históricos más antiguos y la simple consideración de que la idea de un contrato primitivo, anterior con mucho, como aquella lo pretende, á la formación de todas las sociedades, no explica de modo alguno la continuación ininterrumpida del estado social, aún entre tribus sustraidas á la civilización, pues éstas á su manera presentan, en lo esencial, la misma forma de vida regular y colectiva que hemos calificado, al principio de este estudio, como la sola posible para la humanidad, vese desde luego que dicha teoría deja en pie la dificultad que por su medio se quiere resolver, toda vez que no se nos dice si antes del contrato social conoció el hombre la ley moral, practicó la justicia, oyó la voz del deber, sintió, en una palabra, la necesidad de refrenar sus instintos, siquiera en su propio é individual beneficio, ya que no en aras del interés social todavía no existente. Rousseau mismo, dice unas veces que "la moralidad había comenzado á introducirse en las acciones humanas durante el segundo período del estado de naturaleza [1];" que "toda justicia viene

de Dios (1)" y otras, que «hasta entonces solamente, sucediendo la voz del deber á la impulsión física y el derecho al apetito, el hombre que jamás había atendido sino á sí mismo, se vió forzado á obrar según otros principios y á consultar su razón antes de escuchar sus inclinaciones (2)» Aun con este sistema, pues, la reflexión dirige nuestras investigaciones más allá del orden social, que de todas suertes resulta siempre y cuando menos la realización de aptitudes naturales y congénitas del hombre, realización tan admirablemente correspondiente á ellas, que una vez empezada, no se ha suspendido después un solo instante, en que la humanidad hubiera vuelto al primitivo estado de aislamiento que se supone, lo cual ya nos acredita, por sí solo y fuera de toda duda, como la función, la existencia del órgano, que el hombre nació sociable, que en la sociedad había de encontrar su destino y que solo en su seno serían perfectibles y útiles su inteligencia y su amor. Tan es así, que muchos pensadores, partidarios de la teoría del contrato social antes y después de Rousseau, pero no tan incondicionales como él de la soberanía originaria del pueblo, han sentido la necesidad de remontar á una primera causa como origen de la sociedad, para darse satisfactoria explicación de la justicia, que deja de ser, por lo mismo, mero efecto de un accidental y pasajero convencionalismo humano [3].

Menos aceptable que esta teoría es, sin duda, la nueva doctrina del *organismo social* que, en nuestros días y con grande aparato de una ciencia digna de mejor empleo, aspira á explicar el derecho por modo exclusivamente material, sin relación alguna, ni remotísima siquiera, con algo superior al hombre (4). Spencer; pensador eminentísimo y verdadero vulgarizador de esta doctrina, es sin duda quien le ha dado

(1) *Contrat social*, liv. II, chap. VI.

(2) *Ibid.* liv. I, chap. VIII.

(3) Aristóteles, *Política*, lib. I, cap. I, § I, 9 y 10.—Platon, *República*, lib. 2, pág. 79.—Ciceron, *República*.—Polibio, lib. VI, caps. I, III, VIII y IX.—Sto. Thomas, *De regimine principum*.—Suarez, *De legibus*, lib. III, cap. III, § 4.—Mariana, *De rege*, lib. I, cap. 1.—Bossuet, *Politique tirée de l'Écriture Sainte*, lib. I, art. 11, § 2 á 6.—P. Janet, *Hist. de la Philos. mor. et pol.* liv. IV, sect. 1, chap. 1.—*Et passim*.

(4) Se encuentran exposiciones de esta doctrina en: Augusto Comte, *Cours de philosophie positive*, tomo IV.—Quetelét, *Essai de physique sociale*.—Bluntschili, *Theorie generale de l'Etat*.—Fouillee, *La science sociale contemporaine*.

(1) *Discours sur l'origine de l'égalité*.

la estructura con que se presenta hoy ante el mundo, como la última palabra de la ciencia en una materia sobre la cual se cuentan tantos sistemas como escritores: "Las sociedades, dice aquel sabio, como los otros cuerpos vivos, comienzan bajo la forma de gérmenes, y tienen por punto de partida masas extremadamente tenues en comparación con aquellas á que acaban por llegar." "Todo animal superior comienza por un *volumen microscópico*; las sociedades más vastas han comenzado por la *pequeña horda errante* [1]. En cuanto al origen de esos gérmenes cuyo contacto forma el todo que se llama cuerpo social, Fouillée, desarrollando la idea spenceriana, dá la siguiente explicación: "Los gérmenes de los *mysomycetas* viven, como se sabe, en el estado de nómadas erizados de puas, con forma amiboide, moviéndose, nutriéndose, creciendo y multiplicándose por segmentación. He aquí á los individuos al principio independientes. Se unen después y forman grupos, que se unen ó aglomeran á su vez con otros, acabando por constituir un cuerpo de forma variable, que se mueve y arrastra lentamente. ¿No es éste ya el paso de la independencia á la dependencia mútua, de la vida aislada á la colectiva, y este paso no se parece á la formación de las sociedades animales ó humanas (2)?" Tal es el sistema del organismo social, que presenta además con los organismos físicos inferiores las analogías del concurso armonioso de las partes para la conservación del todo, de la especialización más y más marcada de los órganos, de la espontaneidad ó tendencia á la acción, de la división del todo en partes vivas como él, del crecimiento, la juventud, la madurez, la vejez y la muerte (3). Facilmente se logra evidenciar todo lo que tiene de imaginario la pretendida similitud entre la sociedad, conjunto ciertamente de fuerzas pero de carácter moral y libre, con los organismos cuya formación biológica está sometida á una fatal regularidad, lo mismo en cuanto al desarrollo de los compuestos que en cuanto al desprendimiento de las partes, destinadas á su vez, después de alcanzado su

mayor crecimiento, á constituir nuevos organismos generadores.

Desde luego no encontramos en las sociedades esa especie de aglomeración ó mejor dicho, aglutinación, que se advierte en los cuerpos físicos organizados, cuyas partes no se obtienen sino por ruptura ó división material. En aquellas, al contrario, observamos, aún después de la disgregación de sus miembros, los lazos morales, sin semejante en los organismos físicos, del recuerdo, del afecto, de la gratitud, de la patria, etc. etc. En las mismas vemos, es verdad, el bien social presidiendo la finalidad de cada una de sus partes, ó sea de los individuos; pero no á manera de absorción, como en los cuerpos de los animales, sino conservando cada una su individualidad propia, su personalidad, sus derechos, cuya respetuosa reglamentación constituye precisamente el régimen gubernativo de los pueblos. Todos los seres vivos, por último, tienen la propiedad de no engendrar sino semejantes, siendo necesario, según la Biología, el trascurso de millares de años para las transformaciones en cada especie, las cuales todavía resultan casi imperceptibles. Pero los Estados no producen otros, al menos en la forma que el sistema spenceriano toma como término de comparación, ni se repiten en estas las condiciones peculiares de aquellos. Mil circunstancias, la guerra con los odios que engendra, la inmigración con las nuevas razas que mezcla al Estado naciente, el cambio de leyes con las diversas instituciones que origina y los inesperados hábitos y costumbres á que va dando lentamente lugar, son otros tantos obstáculos para que un Estado se parezca en todo á otro, de que aún durante siglos formó parte, para que repita la misma fisonomía moral, social, política é industrial; de aquel, con la exactitud invariable y fisiológica que nos demuestra la zoología. Así nos lo pone de manifiesto el espectáculo contemporáneo. Suiza no es poco diferente de Austria, los Estados Unidos de Inglaterra, México de España, por lo que respeta á sus instituciones, á sus ideales políticos y al desenvolvimiento entero de su civilización.

No nos extraña, pues, que el mismo Spencer haya notado todo lo artificial de

(1) *Principios de sociología*, tomo 2, cap. 3, § 244 y 225.

(2) *La science social contemporaine*, lib. II, cap. VI y II.

(3) *Sociologie*, tomo II, chp. 2.

su sistema, diciendo en un capítulo final cuyo rubro: *reservas y resumen*, expresa por sí solo el espontáneo reparo de la reflexión al meditarlo: "No existe analogía, entre el cuerpo político y el cuerpo viviente, salvo aquellas que impone la dependencia mútua de las partes que esos dos cuerpos guardan. El organismo, discreto en vez de ser concreto; asimétrico en vez de ser simétrico; sensible en todas sus unidades en vez de tener un centro sensible único, no es comparable á ningún tipo particular de organismo individual animal ó vegetal.—Me he servido de analogías penosamente obtenidas; pero solo como de andamio útil para edificar un cuerpo coherente de inducciones sociológicas. Demolamos el andamio y las inducciones se mantendrán firmes á pesar de todo".

¿Que se hace, en este sistema, con el origen del derecho, de la sociedad, y de nuestros deberes mutuos? La respuesta se viene por sí misma: todo ello es resultado del instinto, de cierta fuerza atractiva, de sugestión recíproca, ni más ni ménos que en el reino sub-animal. (1) La inflexible lógica arrastraba á esta humillante consecuencia, contra la cual nos consuela poder levantar nuestro espíritu á regiones más elevadas, que en las que se mueven los infusorios y crecen las plantas. Por más infelices que seamos sobre la tierra, nuestra conciencia, en la que parecen hablarnos á cada instante muchos recuerdos y esperanzas del cielo, nos permite entrever que somos algo más que microorganismos despreciables, protoplasmas inertes, destinados, en su incesante germinación, á desaparecer en la fatal composición de organismos mayores, pues vemos que la libertad preside todos nuestros actos, que el pensamiento los ilumina, que nuestra conciencia los juzga y califica, y que por nuestras ideas, siempre fijadas en superiores lontananzas, sentimos ser verdaderos ángeles caídos.

Tenemos, en consecuencia, que volver nuestras investigaciones á lo que ha sido el instinto de la humanidad en todos los tiempos, la primera palabra de nuestra naturaleza, el espontáneo movimiento de todos los hombres, al querer justificar el de-

recho social, consistente en el concurso de todos los individuos. Allí, en la contemplación de esa tendencia espontánea y universal, en que naturalmente se ha traducido la dolorosa necesidad de restringir las facultades de cada uno de los miembros sociales para la conservación del conjunto, tenemos que encontrar, sin mengua de nuestro verdadero ser libre y consciente, la sola posible explicación de la existencia del derecho y muy particularmente del de castigar, que expresa el más alto grado á que puede alcanzar la ley humana. Propio es de todas las civilizaciones primitivas exagerar hasta los últimos extremos y abultar hasta las más desmesuradas proporciones, la influencia de aquel principio que las informa y conserva, refiriendo á él y subordinándole, con exclusión de cualquiera otro, todos los demás elementos concurrentes. Pedir, en esas épocas embrionarias de la historia de los pueblos, que éstos gradúen la efectiva é inmediata determinación de cada principio en el desenvolvimiento social; que discernan la parte de fuerza que respectivamente les pertenece, sin otorgar á uno solo lo que puede corresponder proporcionalmente á todos, es demandar lo imposible, con agravio de un sano criterio histórico, y olvidar que el progreso humano se opera gradualmente, lo mismo en lo físico que en lo inmaterial; pero sin que sus lentitudes y no pocas veces sus estancamientos y hasta retrocesos autoricen á desconocer el fondo inegable de verdad que se encuentra en la esencia de la idea inicial. Así juzgamos que acontece con el sistema teocrático en orden al fundamento filosófico de la justicia retributiva, el cual, sin duda alguna, no puede fijarse sino en una entidad superior y preexistente al orden social, entidad que sea la justicia en su más pura y sublime esencia y á la cual, como á modelo eterno tengan que procurar asemejarse todas las leyes humanas, mediante el constante encaminamiento de todos nuestros actos á su realización, como fin último y pleno de nuestra vida. El error del sistema teocrático no se encuentra, pues, en nuestro concepto, de pretender aplicarlo hoy, en el arquetipo religioso que á la justicia penal señala, sino tan sólo en la absoluta absorción que ope-

(1) *Revue philosophique*, 1884, tomo XVIII.

ra de nuestra vida terrestre, de todo nuestro desenvolvimiento intelectual y moral en lo que ciertamente es su fin último y supernatural; pero más acá de cuyas riberas nuestra razón y experiencia descubren obligaciones, si no tan altas, siempre efectivas que cumplir; intereses, aunque no tan elevados, siempre inmediatos, á que atender; ideales, en fin, por no tan sublimes, siempre útiles, á que enderezar nuestra actividad y el ejercicio de las múltiples facultades de que somos deudores á la divina munificencia de nuestro Creador. Todo esto no puede ser sacrificado, olvidado, desatendido, por la orgullosa más bien que reverente confusión de los poderes de la tierra, dueños de muy limitados medios de investigación de la verdad y sin otra fuerza que sus constantes afanes, sólo inspirados en los bienes perecederos y variables de este mundo, con el poder espiritual, representante exclusivo de nuestras inmortales y más puras aspiraciones, destinadas á realizarse allá en el cielo, morada eterna de sabiduría y claridad, templo de la belleza sin sombras y reinado, sin mezcla alguna de error, de la verdadera justicia.

Pero como esta vida es siempre la preparación de la eterna, grande y transcendental tiene que ser el papel de la Religión, aún encerrada en su órbita augusta, por sus saludables influencias sobre la dirección y conducta de los gobiernos temporales, para quienes, desde el Santuario, tendrá siempre un consejo sano, una palabra de paz, un sentimiento de amor purísimo, capaz de endulzar las amarguras terrestres y convertir en esperanzas los desfallecimientos humanos. Un gran filósofo francés lo ha dicho, refiriéndose al Catolicismo, con una claridad de exposición y tal alteza de miras, que no podemos menos que transcribir sus palabras: «Si la misión de la Iglesia es moralizar á los hombres, todas las cuestiones en que la moral está interesada son necesariamente de su competencia. A todas las situaciones de la vida ella debe una dirección; á todas las dudas y á todos los escrúpulos de las conciencias cristianas, una respuesta. Los deberes sociales y los que nacen de las relaciones entre gobernantes y gobernados no escapan tampoco á su competencia; como to-

dos los otros, ella los define, explica y comenta. La Iglesia enseña á los fieles, de cualquiera edad y condición, lo que la ley divina ordena, lo que prohíbe y lo que permite, en las diversas circunstancias que forman la trama de la vida humana. Sin extender ambiciosamente sus atribuciones, he aquí, pues, por la sola fuerza de las cosas, colocada á la Iglesia sobre el mismo terreno que el legislador civil; héla aquí penetrando por mil lados en la práctica y juzgando las cuestiones sociales con la autoridad que corresponde, según los católicos, á su augusto carácter. Porque, como ella habla en nombre del cielo, su palabra no admite, de parte de los fieles, ni resistencia, ni incertidumbre; lo que aprueba es para ellos la verdad; lo que condena es error, cualesquiera que puedan ser las decisiones del poder temporal, á quien no han sido confiados, como al sacerdocio, el depósito de las tradiciones cristianas y el discernimiento del bien y del mal.» (1)

Resumamos nuestro pensamiento sobre toda esta gravísima materia. El bien social, resultado de una acertada alianza entre los individuos y el Estado y objeto inmediato de la ley humana positiva, no consiste en una arbitraria y caprichosa concepción, pues su base está en un principio superior y preexistente al orden social. Fuera de los casos en que el derecho positivo coincide con el natural y divino, como sucede en la mayor parte de los delitos, no puede negarse que el verdadero legislador, al regular las relaciones del individuo con el cuerpo social, para resolver la suprema ecuación en que Aristóteles hacía consistir la exacta aplicación de la justicia, se inspira en preceptos de un bien soberano, cuyos reflejos irradian en las más oscuras generaciones y que, sin mayor esfuerzo, son los que nos permiten, aún á los más ignorantes, juzgar como conformes ú opuestos á ese divino ideal muchas leyes y actos, autoritarios de que hace recuerdos la Historia. Hé aquí, sin embargo, el escollo en que tropiezan la doctrina *moralista* y la *teocrática*, en materia penal. Hemos dicho á cuántos peligros é inconvenientes conduciría reproducir la ley moral ó religiosa en el

(1) Jourdain, *Philosophie de St. Thomas d'Aquin*, tomo 2, pág. 466.

Código Penal, y cuán grande sería la injusticia que con ello se cometiese. Nada tiene, pues, que ver la sociedad en la manera con que alguien cumple sus deberes religiosos; ésto no le interesa inmediatamente, como tampoco el modo con que otro llene sus obligaciones hacia sí mismo, ni cual piensa, allá en las soledades de su conciencia, respecto á sus semejantes. Así, la ley humana no puede erigir en deber efectivo la caridad, porque nadie está obligado á ella en nombre del Derecho, y, al rehusar su ejercicio el avaro, guarda lo *suyo*, sin detentar lo *ajeno*. La caridad *obligatoria* sería, más que un atentado á la propiedad, su negación más absoluta. Sin duda que el derecho penal, como el civil, como todo derecho posible, debe ser moral; pero sólo en el sentido negativo de que no debe ser *immoral*. Negamos, pues, la identidad del Derecho y la Moral. El legislador humano procede bajo la sujeción de tales necesidades, que se ve algunas veces precisado, para evitar un mayor mal, hasta á consagrar la injusticia, prescribiendo el no pequeño absurdo de que la apariencia prevalezca sobre el fondo, como sucede con la presunción legal de la legitimidad de los hijos nacidos de matrimonio y con la prohibición de investigar, aún en favor de sus inocentes víctimas, la paternidad natural.

Pero la falta de identidad ¿equivale á oposición entre la Religión y el Derecho, entre éste y la Moral? Tal solución dista infinitamente de nuestro pensamiento, que no anhela sino inspirarse en la esencia pura de la filosofía cristiana, á cuyas filas pertenecer los últimos es nuestra mayor satisfacción. Los actos ejecutados en el seno de la sociedad no pueden ser considerados como si lo hubieran sido en un desierto. Es éste un punto de vista abstracto, desde el cual no vemos sino que descenden aludes de espesas sombras sobre la verdad. En cambio, juzgados esos actos á la luz de la sociedad, los errores y los equívocos se disipan, cesando aquellos de ser culpables ó inocentes, según que resulten conformes ó contrarios al legítimo interés de nuestros semejantes. Así, contempladas desde esta altura la Religión y la Moral, consagran y justifican el obedecimiento de las leyes humanas, aún el de las de simples

policía. Cualquiera que viole esas leyes falta, en consecuencia, á la una y á la otra. Luego el castigo de los delitos ó de las meras faltas tiene igualmente su razón de ser en aquellos altísimos principios, como prohibidos por ellos, á causa de su evidente incompatibilidad con el buen orden social.

Por fortuna para los legisladores de la tierra, la conciencia espontánea de cada pueblo, obra sin duda alguna de Dios, presenta siempre un terreno propicio para la efectividad del Derecho. Allí, en ese conjunto de tradiciones, de convicciones y de sentimientos, nacidos y vigorizados en cada página de la historia, pueden descubrirse clara y distintamente las bases de la vida social de la humanidad. Todo pueblo, y este es un hecho de material observación, todo pueblo del cual hay algo que esperar lleva en su vida íntima cierto número de ideas morales, más ó menos sanas. Es lo que constituye el bello lado del carácter nacional y de la moral pública. El legislador no tiene sino que tomar este fondo común por base de su obra, si quiere que el pueblo se desarrolle con libertad, y viva la vida propia de su especial civilización. Este hecho de una conciencia nacional es el que hay que aprovechar en lo que tiene de verdaderamente útil y duradero. Sobre él conviene apoyarse para combatir las impulsiones peligrosas que son el objeto de la acción penal, en la seguridad de que la evolución de los principios fundamentales que constituyen ese hecho, y que jamás faltan en pueblo alguno, cualquiera que sea su civilización, no hace sino ampliarlos ó restringirlos en sus aplicaciones; jamás destruirlos ni en un ápice, como que ellos son inherentes á la naturaleza humana, diríamos mejor, son el hombre mismo, á quien su Creador formó no sólo capaz de conocer la verdad, sino también de amarla, de seguirla y practicarla.

(Continuará).

SECCION FEDERAL.

INFORME

del Juzgado de lo Civil y de Hacienda de Aguascalientes, en el recurso de amparo promovido por D. Reyes M. Durón.

C. Juez de Distrito:

Enrique Barrios de los Ríos, Juez de lo Civil y de Hacienda del Estado, informando con justificación en el juicio de amparo promovido por D. Reyes M. Durón, contra acto que erróneamente cree violatorio de los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal, tengo la honra de exponer.

I.

El 13 de Diciembre de 1894 promovió Don Jesús García Adame, ante este Juzgado, un juicio ejecutivo, contra D. Ignacio B. Chávez, por pago de \$8,308 31 cs., réditos y costas; en auto de fecha 4 del mismo mes se despachó ejecución y, mediante exhorto al Juez de 1ª Instancia de Guadalcázar, se la trabó en maíz y semovientes del deudor, que, según los arts. 785, 873, 1,940 y 1,994 del Código Civil, no pueden estar comprendidos en hipoteca, ni afectos al pago de crédito hipotecario, ni por razón de aquella, ni de cédula hipotecaria, que no puede extenderse á otros bienes sino á los gravados.

El 3 de Mayo de 1895 se pronunció sentencia de remate, que se declaró ejecutoriada el 11 de Junio, y, previas las formalidades de ejecución en vía de apremio, el 4 de Julio se mandó sacar á remate los bienes embargados; pero el día, y momentos antes de la almoneda, recibió este Juzgado, procedente del 2º de lo Civil de San Luis Potosí, un curioso oficio *inhibitorio*, que no pedía inhibición, sino primera y precisamente levantamiento de embargo, y luego que, de no levantársele, se tuviese por formalmente iniciada la competencia, *en lo relativo al embargo*. El Juez, mi antecesor, al recibir tan extraña requisitoria, resolvió de plano el levantamiento del embargo y su inhibición, y, alzado de ella el ejecutante,

el Supremo Tribunal revocó el auto apelado, por haberse omitido la audiencia previa á que se refiere el art. 326 del Código de Procedimientos Civiles, y devolvió los autos á este Juzgado. Al mes y medio de recibidos, se ha vuelto á pregonar el remate de los mismos bienes, el mismo anunciado siete meses antes, y D. Reyes M. Durón, á cuya instancia vino de San Luis el originalísimo exhorto de desembargo y, no inhibición, ocurre ante Ud. en demanda de amparo contra el acto del remate, asentando, entre numerosas inexactitudes, la mayor de que, sin haberse resuelto *la cuestión de competencia* y contraviniendo al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, que manda suspender el procedimiento hasta la resolución, le he continuado, sacando los bienes á remate. Este hecho, que denuncia el quereloso como violatorio de garantías individuales y motivo de su queja, es falso, de toda falsedad: cuando he procedido á rematar los bienes, ya estaba resuelta, irrevocablemente resuelta, la mal llamada *cuestión de competencia*; ya se le había notificado la resolución al quejoso, en unión de su abogado director, quien por esa vez se abstuvo de hacerle interponer recursos improcedentes. Con efecto, previa audiencia de la parte que ante mí litiga, dicté, el 13 de Enero próximo pasado, la resolución correspondiente, acerca del exhorto *de competencia*, en la cual resolución no me inhibo, ni sostengo la competencia; no la acepté, sino que fué desechada, en cumplimiento del art. 231 del Código de Procedimientos Civiles, declarándola ilegal, mal formada y sin lugar á decidirla. Tal resolución no dá entrada á contienda ninguna de competencia, á ninguna substanciación ulterior de ella, que no procede sino cuando se sostiene, se admite la competencia, en vez de repelerla; procedía, por tanto, la continuación de los autos suspensos, en virtud de promoción ya deshechada; y así, el auto de 23 de Enero ordenó la ejecución del remate. Consta lo expuesto de los testimonios anexos á este informe y que contienen: el 1º desde la sentencia de remate hasta ese auto; y el 2º lo conducente del despacho de San Luis, hasta la resolución definitiva y su notificación al quejoso.

II.

La substanciación de competencias tiene por objeto decidir las, y sólo procede, respecto de las promovidas, conforme al artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles, para determinar la jurisdicción y cuál Juez debe conocer de una causa, pues, según el art. 231, no ha lugar á decidir las enderezadas á objeto distinto, no lo hay tampoco á substanciarlas, y de plano puede desecharse. La promoción de éstas no aporta el efecto jurídico de suspender los procedimientos del Juez requerido, y esto, según el art. 235 mismo, que ordena la suspensión para cuando el Juez reciba *la inhibitoria*, nótese bien, *la inhibitoria*, que Escriche define así: «Inhibitoria ó Inhibición. «El despacho, decreto ó letras que se «dirigen á un Juez, para que se inhíba ó abs- «tenga del conocimiento de una causa y «remita los autos ó diligencias hechas al Juez competente.» El despacho, decreto ó letras dirigidas con otro fin no es inhibitoria; no lo es, por ende, un despacho dirigido para levantar un embargo, y, de no hacerlo, tener por iniciada competencia *en lo relativo al embargo*; esto no es pedir inhibición, ó sea abstención del conocimiento de una causa, ni remisión de autos; no son, pues, despachos semejantes, de los que habla el art. 235, y el recibirlos no obliga á suspender el procedimiento, ni á substanciación de competencia. Por consiguiente, si fuera verdad que he continuado la vía de apremio sin haberse resuelto acerca de la promoción ilegal de competencia, el procedimiento de que infundadamente se queja Durón no sería violatorio del art. 235, ni menos de los 14 y 16 constitucionales. Para decidir la competencia, esto es, para inhibirse, como el Juez anterior, ó sostenerla, es indispensable la substanciación y la consiguiente suspensión, y, por esto, el Supremo Tribunal abrogó el auto apelado; mas no lo es para desecharla por mal formada, por no haber lugar á decidirla, y, si no la deseché de plano, si he oído al ejecutante y conservado suspenso el juicio hasta fallar, fué para mayor garantía.

III.

El hecho falso, motivo de la queja de amparo, ¿cómo viola el art. 14? Juzgando ó

sentenciando por leyes posteriores é inaplicables? No se trata de juicio, ni de sentencia, sino de cumplir con lo juzgado y sentenciado, poniendo en subasta pública lo que se mandó rematar. Y, si de juzgar ó sentenciar se tratase, no sería al quejoso quien no tiene parte en el juicio ejecutivo de García Adame y Chávez; no es actor, ni reo; ni ejecutante, ni ejecutado. ¿La ley en que se funda el acto reclamado no es exactamente aplicable? ¿Es la ley de Procedimientos Civiles, en sus arts. 1659 y 1660, aplicables, según el art. 1657, cuando la ejecución se pide en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo? ¿O se viola ese artículo constitucional, porque aplique la ley tribunal incompetente? Este Juzgado es el único á quien compete el remate de los bienes embargados, según el artículo 1645, que manda ejecutar las sentencias por el mismo Juzgado que las dictó en primera instancia. Al parecer, el querelloso cree en mi incompetencia, por no haberse resuelto la que denomina *cuestión de competencia*, y por deber estar suspenso el procedimiento ejecutivo. De que se promueva competencia á un Juez no se induce que sea incompetente; si la cuestión no está resuelta, ¿cómo afirma la incompetencia y la violación de la garantía de que se aplique la ley por autoridad competente? La promoción de competencia no hace incompetente al Juez requerido; si ella es legal y de las que ha lugar á decidir, debe el Juez suspender sus procedimientos hasta la decisión; si continúa actuando, sus actos son nulos, él es responsable; mas no por incompetente. En otros casos procede también la suspensión de autos, como en el de acumulación, y desde que se la promueve, actuando el Juez en el tracto del incidente respectivo, sus actuaciones son nulas, él es responsable; mas no por incompetente. La competencia es porción de poder, de autoridad delegada al funcionario público y ceñida á lugar, negocio, función y rango determinados; pero no á tiempo, ni forma: el ejercicio de la autoridad fuera de estos viola la ley procesal; mas no en sus reglas de competencia.

El art. 16 de la Constitución se viola por falta de orden escrita, por falta de competencia de la autoridad, por falta de causa

ó motivo legal del procedimiento, que debe ser fundada y motivada en el mandamiento; y el quejoso se abstiene de designar de cuál de esas faltas se queja, cuál ha notado en el acto que reclama. La competencia de este Juzgado está suficientemente fundada por el art. 1645, puesto que procedió á la almoneda, ejecutando, en vía de apremio, sentencia de remate dictada por él mismo; procedió en virtud del auto de 13 de Enero, que de nuevo ordenó el remate, y la causa ó motivo legal, fundada y motivada en ese auto, es evidente en la sentencia y falta de cumplimiento de ella, en los cinco días concedidos conforme al art. 1657.

IV.

En el juicio ejecutivo á que me refiero interpuso el quejoso tercería excluyente de preferencia y, como consta del primer testimonio, desde el 15 de Julio de 95 se decretó el depósito del producto del remate que ha impedido segunda vez. Posteriormente volvió á acceder el Juzgado á ordenar ese depósito, una vez rematados los bienes, y de aquí que el acto reclamado no causa al recurrente ningún gravamen irreparable, puesto que, si obtiene en la segunda instancia de esa tercería, perdida por él en primera, recibirá el precio de los bienes, y ésto hace más improcedente su recurso de amparo.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, 13 de Febrero de 1896.—*Enrique Barrios de los Ríos.*

SECCION PENAL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE NUEVO-LEÓN.

1.^a Sala.

Magistrado, C. Lic. F. Valdés Gómez.
Secretario, „ „ A. Sepúlveda.

DELITO DE LESIONES. ¿Cómo se castiga, cuando han tardado en sanar más de quince días y pueden poner en peligro la vida?

RETENCION. ¿A qué pena debe ser adicionada?

Monterrey, Diciembre 29 de 1894.

Vista esta causa, comenzada á instruir el 5 de Agosto último, por el Alcalde 2.^o de

TOMO VII.

Villaldama, contra Facundo Salas, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero y originario y vecino de dicha villa, por el delito de lesiones, inferidas á Fernando Elizaldi. Vistas las diversas declaraciones de los testigos que se examinaron, la informativa del ofendido, la inquisitiva del procesado, sus careos, confesión con cargos y lo alegado por su defensor en 1.^a instancia. Vista la sentencia de 28 de Noviembre del presente año, dictada por el Juez de Letras de la 6.^a fracción judicial, en que condena á Facundo Salas á la pena de un año, ocho meses, de obras públicas y cuatro meses de arresto, contados desde que de nuevo se le reduzca á prisión, abonándosele doce días que antes estuvo preso, á que reintegre en la Tesorería Municipal de dicho villa los honorarios que se hubieren pagado á los facultativos que reconocieron la lesión, amonestándosele, para que no reincida, y dejando á salvo sus derechos al ofendido sobre su acción civil. Vista la apelación interpuesta por el reo y su defensor y la admisión de ese recurso. Visto lo alegado por el patrono de Salas en 2.^a instancia. Visto el dictámen fiscal, en que se pide la confirmación de la expresada sentencia, y todo lo demás que debió verse.

Y Resultando primero: Que la noche del 5 de Agosto anterior, como á las siete, se hallaban platicando, frente á la casa de Don José María Santos, situada en Villaldama, Fernando Elizaldi, Macario Padilla, Francisco Pérez y Florencio Santos, y llegó á ese lugar, algo ébrio, Facundo Salas, el que, sin motivo alguno, le fué encima á Fernando Elizaldi, infiriéndole á éste, con una botella que aquel traía, una lesión, en la región frontal lateral izquierda, haciéndole caer al suelo con el mencionado golpe.

Resultando segundo: Que dos facultativos declararon que la herida ocasionada á Fernando Elizaldi dilató en sanar más de quince días: que fué causada con instrumento contundente, en la región frontal izquierda, produciendo una depresión en el hueso; y que pudo poner en peligro la vida del ofendido.

Resultando tercero: Que al procesado Salas se le puso en libertad, bajo de fianza de trescientos pesos, otorgada por su pa-

dre, el Sr. Nicolás Salas, después de haber estado preso aquel doce días.

Y Considerando primero: Que está bien justificado el delito de lesiones y que su autor fué Facundo Salas, respectivamente con la clasificación que dos facultativos hicieron de la herida y con la confesión judicial del procesado y con las declaraciones de tres testigos presenciales.

Considerando segundo: Que las lesiones que dilatan en sanar más de quince días y que pueden poner en peligro la vida del ofendido se castigan con la pena de catorce á cuarenta y dos meses de prisión, según los arts. 503, fracción 2.^a, 505 y 507 del Código Penal.

Considerando tercero: Que toda pena por dos ó más años de prisión debe entenderse que es con calidad de retención por una cuarta parte más: art. 70 de dicho Código.

Considerando cuarto: Que hay las circunstancias atenuantes de la buena anterior conducta del procesado, de haber confesado su delito y de embriaguez incompleta y la agravante de ser frecuente en el Estado el delito de lesiones.

Por lo expuesto y de conformidad con el parecer fiscal, debía confirmar y confirmo la expresada sentencia de 1.^a instancia, con la reforma de que los cuatro meses de arresto han de ser de prisión y de que dicha pena debe entenderse que es con calidad de retención por una cuarta parte más, en su caso. Notifíquese. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 1.^a Sala: doy fe.—*Lic. F. Valdés Gómez.*—*Lic. A. Sepúlveda*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE NUEVO-LEÓN.

1.^a Sala.

Magistrado C. *Lic. F. Valdés Gómez.*
Secretario, " " *A. Sepúlveda.*

CONFESION JUDICIAL. ¿Habe prueba plena, adminiculada con otras constancias procesales?

LUGAR SOLITARIO. ¿De qué circunstancias se deduce esta calificación de los delitos?

ROBO. ¿Cómo se castiga éste, en las circunstancias anteriores?

Monterrey, Diciembre 29 de 1894

Vista esta causa, comenzada á intruir el 3 de Octubre último, por el Alcalde 2.^o de la villa de Agualeguas, y continuada luego por el Juez de Letras de la 5.^a fracción

judicial, contra Crispín Guajardo, de cuarenta y nueve años de edad, casado, labrador, originario y vecino de la expresada villa, por el delito de robo de una cabra, que fué valorizada en un peso, cincuenta centavos, de la propiedad de los Sres. Felipe y Crescencio Vázquez.

Visto lo practicado para averiguar el hecho y su autor, la informativa de los ofendidos, la inquisitiva del procesado, su confesión con cargos y lo alegado por su defensor en 1.^a instancia. Vista la sentencia 22 de Octubre anterior, dictada por dicho Juez Letrado, en que, con fundamento en los artículos 360, fracción 2.^a, y 374 del Código Penal, condena á Crispín Guajardo á la pena de cuatro años de obras públicas y ocho días de arresto, contados desde el día cinco del expresado mes de Octubre, en que se le declaró bien preso, con calidad de retención por una cuarta parte más, en su caso, inhabilitándolo por diez años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, decomisándole el caballo y montura que traía cuando cometió el delito y amonestándosele para que no reincida. Vista la apelación interpuesta por el reo y su defensor y la admisión de ese recurso. Visto lo alegado por el patrono de Guajardo en esta 2.^a instancia. Visto el dictamen fiscal, en el sentido de que se reforme la expresada sentencia, condenándose á Crispín Guajardo á la pena de dos años de obras públicas y quince días de arresto, contados desde su formal prisión, inhabilitándolo por diez años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, amonestándosele para que no reincida y devolviéndosele el caballo ensillado y demás objetos que portaba cuando fué aprehendido. Vista la citación para sentencia y cuanto más debió verse.

Resultando primero: Que la noche del día 3 de Octubre del presente año los Sres. Felipe y Crescencio Vázquez tenían suganado en los suburbios de la villa de Agualeguas y, habiendo oído un rumor, fueron á reconocer el expresado ganado y notaron que un hombre montó á caballo violentamente, dejando en el mismo sitio una cabra, que acababa de matar, y, habiendo perseguido al individuo que corría, en virtud de haberlo tirado el caballo, lo dejó abandonado y resulta ser de Crispín Guajardo.

Resultando segundo: Que el referido Guajardo confesó el delito, manifestando que se había acercado al ganado, con el objeto de llevarse una cabra, la cual lazó y mató, y, al tratar de ponerla en la silla, sentía gente y entonces abandonó la cabra muerta, montó en su caballo y echó á correr; pero que, habiendo tropezado el animal que montaba, cayó á tierra y él huyó, dejando abandonado lo que llevaba.

Y Considerando primero: Que está bien justificado el delito de robo y que su autor lo fué Crispín Guajardo, con la confesión judicial de éste y declaraciones de diversos testigos que concurrieron al lugar del delito.

Considerando segundo: Que, habiendo estado el ganado en las inmediaciones de la villa de Agualeguas y atendiendo á la hora en que cometió el delito, debe tenerse como ejecutado en lugar solitario.

Considerando tercero: Que el robo cuando se verifica en paraje solitario se castiga con la pena de uno á dos años de obras públicas, según el art. 364 del Código Penal.

Considerando cuarto: Que, calificando el delito la hora en que se cometió ó sea de noche, no debe tenerse esa circunstancia como agravante,

Considerando quinto: Que cuando por dicho delito debe imponerse una pena más grave que la de arresto mayor ha de inhabilitarse al reo, por diez años, para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, y si el mismo delito es especificado debe agregarse á la pena respectiva la que corresponda por la cuantía del robo: art 352 y 359 de dicho Código.

Considerando sexto: Que el robo que no exceda de cincuenta pesos tiene como pena la de tres á noventa días de arresto: art. 356, fracción I.

Considerando séptimo: Que el caballo ensillado que se recogió á Guajardo y demás cosas que traía en la silla no fueron instrumentos del delito, según el art. 101 del expresado Código y, por lo mismo, no deben decomisarse.

Considerando octavo: Que hay la circunstancia agravante de ser frecuente en el Estado el delito de robo, que es de tercera clase, y las atenuantes de la buena

anterior conducta del procesado y de haber confesado su delito, que son de segunda, superando aquella á éstas en una mitad, y por lo que ha de imponerse más que el término medio.

Por estas consideraciones, debía de reformar y reformo la sentencia de 1ª instancia, condenando á Crispín Guajardo á la pena de un año, ocho meses, de obras públicas y treinta días de arresto, contados desde el 5 de Octubre último, inhabilitándolo por diez años, para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; amonestándose para que no reincida y dejando á salvo los derechos del ofendido sobre su acción civil. Notifíquese. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 1ª Sala: Doy fe.—*Lic. F. Valdés Gómez.—Lic. A. Sepúlveda*, secretario.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE NUEVO-LEON.

3.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. Juan J. Barrera.
Oficial 2.º " " Néstor Guerra.

ROBO EN CASA HABITADA. ¿Cómo se castiga?

Monterrey, Diciembre 31 de 1894.

Vista esta causa, comenzada á instruir por el Alcalde 3.º de Lampazos de Naranjo, y proseguida y resuelta por el C. Juez de Letras de la 6.ª fracción judicial, contra José María Cárdenas, soltero, de 18 años de edad y originario y vecino de aquella ciudad, por los delitos de robo y fraude. Vista la sentencia de 1.ª Instancia, de fecha 14 de Noviembre próximo pasado, en la cual se condenó á Cárdenas á la pena de ciento trece días de arresto, á contar desde el día 20 de Octubre anterior, fecha de su formal prisión; previniendo sea amonestado debidamente, para que no reincida. Visto el parecer fiscal, en el sentido de que se reforme esa resolución, estimándose el robo como especificado, debiéndose imponer en su concepto al inculcado dos años, seis meses, de obras públicas y un mes de arresto, con la calidad de retención que expresa la ley, é inhabilitándolo por diez años para tener honores, empleos y cargos públicos. Vista la sentencia de 2.ª Instancia, de fecha 28 del mes citado, pronunciada por la 1.ª Sala de este Superior Tribunal,

en que, de conformidad con el Pedimento del Ministerio Público, se condenó á Cárdenas á dos años, seis meses, de obras públicas y treinta días de arresto, computados desde el 20 de Octubre último, con calidad de retención, por una cuarta parte más de ese tiempo, en su caso, é inhabilitándolo por diez años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, con la prevención de que se le amoneste en su oportunidad. Vistos el recurso de súplica que de esa sentencia interpuso el defensor del reo, lo alegado en defensa de éste y cuanto más consta de autos y ha debido tenerse presente; y

Resultando: Que, la tarde del día catorce de Octubre del año que hoy termina, se introdujo José María Cárdenas á la casa habitación de la Sra. Eusebia Echavarría y substrajo de una castaña de su propiedad una tumbaga de oro, que se valorizó en un peso y que el ladrón empeñó en cincuenta centavos, en aquella misma tarde, al joven D. Alejandro Rodríguez; y

Considerando primero: Que los delitos de robo y fraude, que motivaron la formación de este proceso, se han comprobada en él, por los medios que establece el art. 163 del Código de Procedimientos Penales debiéndose reputar á Cárdenas como ejecutor de los mismos, por su confesión en parte, hallazgo en su poder de la cosa robada, falsedad en sus asertos y la manifestación de que él se apoderó de la alhaja de la Sra. Echavarría, creyendo que fuera de su hermana María Antonia Cárdenas, datos todos que forman, en concepto de esta Sala, la prueba definida en el art. 429 del Código citado.

Considerando segundo: Que el robo verificado de edificio ó pieza habitados ó destinados á habitación se castiga con la pena de dos á cinco años de prisión ú obras públicas, debiendo añadirse la de arresto, que corresponde á la cuantía del robo, por ser éste especificado, y la de inhabilitación, por tratarse de imponer pena más grave que la de arresto mayor, debiéndose entender imputada la pena corporal con calidad de retención, por una cuarta parte más de su tiempo, en virtud de ser dos años de prisión y obras públicas el minimum de la que la

ley señala á ese delito: Artículos 70, 352, 356, fracción 1.ª, 359 y 366 del Código Penal.

Considerando tercero: Que, bajo el concepto que expresa el razonamiento anterior, la sentencia suplicada que se revisa, haciendo justa aplicación de la facultad que á los Jueces conceden los arts. 65 y 220 del Código Penal citado, debe conceptuarse como arreglada á derecho.

Por tales consideraciones y fundamentos y de acuerdo con el parecer fiscal, se debía de confirmar y se confirma la relacionada sentencia de 2.ª instancia, en todos los puntos que contiene. Notifíquese, expíandose los testimonio de estilo y póngase al reo á disposición del Ejecutivo del Estado, en la cárcel de Lampazos de Naranjo, para los efectos legales; hágase la correspondiente transcripción al Juez de autos y archívese la causa. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 3.ª Sala. Doy fé. *Lic. Juan J. Barrera.—Lic. Néstor Guerra*, oficial 2.º—Rúbricas.

—
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE NURVO-LEON.

—
3.ª Sala.
—

Magistrado, Lic. Juan J. Barrera.
Oficial 2.º, „ Néstor Guerra.

CONFESION. Debidamente adminiculada, ¿hace prueba plena?

Monterrey, Diciembre 31 de 1894.

Vista esta causa, instruida por el Juez 2º de Letras de lo Criminal de la 1ª fracción judicial, contra Martina Castro, casada, de veintitres años, originaria de San Luis Potosí y de esta vecindad, por el delito de robo. Vista la sentencia de fecha 23 de Noviembre próximo pasado, en la cual se condenó á la Castro á la pena de un año, siete meses, de prisión y cuarenta y cinco días de arresto, que deberá sufrir en el departamento destinado á su sexo, computados desde el 5 de Octubre último, inhabilitándosele, por diez años, para toda clase de honores, empleos y cargas públicas, debiendo enterar en la Recaudación de Rentas de esta ciudad una multa de cinco pesos, cin-

cuenta centavos, ó sufrir en defecto de pago once días más de arresto y previniendo se le amoneste en su oportunidad, para que no reincida. Visto el parecer fiscal, en el sentido de que se confirme esa resolución fundándola en la fracción 3ª del art. 363 del Código Penal y no en la fracción 2ª, como lo hizo el Juez de autos. Vistos lo alegado en la defensa de la reo en ambas instancias, con cuanto más consta de autos y ha debido tenerse presente; y

Resultando: Que, la tarde del 4 de Octubre del corriente año, anduvieron tomando licor en el tendajo llamado "Las Colonias" Albina Baez y la encausada Castro, y ya bastante ebrias fueron á la casa de la Sra. Concepción González, en donde habitaba la segunda, quedándose en ella dormida la Baez, circunstancia que aprovechó la Castro para sacarle del seno un pañuelo, que contenía veintidós pesos, de los cuales dispuso en parte para llevarle á su marido Higinio Ramos, que sirve con el carácter de soldado en el 13 Regimiento; y

Considerando primero: Que el delito de robo de que se ocupa esta causa se ha comprobado debidamente en ella, por los medios que establece el art. 163 del Código de Procedimientos Penales, convenciéndose á la Castro, como responsable del hecho ilícito, por la declaración de la ofendida, la de las testigos Concepción y María Verástegui, haberse cogido parte del dinero robado y otras presunciones que forman, en concepto de esta Sala, la prueba que define el art. 429 del Código citado.

Considerando segundo: Que para la imposición de la pena debe reputarse el hecho como comprendido en la fracción 3ª del art. 363 del Código Penal, que señala de uno á dos años de prisión ú obras públicas, á cuya pena debe añadirse la correspondiente á la cuantía del robo, por ser especificado, la pecuniaria, por exceder lo robado de cinco pesos, y la de inhabilitación, por deberse imponer pena más grave que la de arresto mayor: Arts. 351, 352, 356 fracción 1ª y 359 del Código Penal citado.

Considerando tercero: Que, atendidas las circunstancias atenuante y agravantes que concurrieron á la ejecución del delito y que se han apreciado, y bien legalmente por el

Juez de autos, la sentencia que se revisa debe conceptuarse como arreglada á derecho: Arts. 65 y 220 del Código citado.

En virtud de tales consideraciones y fundamentos y de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, se debía confirmar y se confirma la relacionada sentencia, en los puntos resolutivos que contiene. Notifíquese, expídanse los testimonio de estilo, póngase á la reo Martina Castro á disposición del Ejecutivo, en la Penitenciaría del Estado, para los efectos legales, hágase la transcripción correspondiente al Juez de autos y archívese el proceso. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 3ª Sala: doy fé.—*Lic. Juan J. Barrera.*—*Lic. Néstor Guerr*, oficial 2º.—Rúbricas.

SECCION CIVIL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Presidente	C. Lic.	M. Riestra.
Magistrados.	" "	A. de J. Murúa.
"	" "	G. González Covarrnbias.
Secretario.	" "	Benjamín Briseño,

[Continúa] [1]

DOCUMENTOS PRIVADOS. ¿Hacen fe solamente, cuando fueren legalmente reconocidos?

FACTOR DE COMERCIO. ¿Qué es?

ID. ¿Puede existir si el principal no es comerciante?

COMERCIANTE. ¿Bastan para determinar este carácter actos aislados de comercio?

NEGOCIACION AGRICOLA. ¿Tiene carácter mercantil?

PRUEBA TESTIMONIAL. ¿Puede con ella darse carácter mercantil á una negociación que no lo tiene en realidad?

RATIFICACION. ¿Purga la nulidad de que adolecen los actos ejecutados por el mandatario sin autorización del mandante?

ID. ¿Puede hacerse expresa o tácitamente?

FORMA DEL JUICIO. ¿Puede variarse de oficio por el juez, cuando así proceda, en su concepto?

Considerando tercero. Que, para estimar obligado á Uribe en las ventas ejecutadas por González, el Señor Licenciado Luis Pérez Verdía, como endosatario de los pagarés en que tales ventas se han consignado, invoca, en apoyo de la acción que ejercita, dos títulos, el primero que González era *factor* de Uribe y el segundo que éste lo autorizó *especialmente*, por medio del mensaje de diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y uno, para que hiciera las enagenaciones referidas, siendo preciso, como lo hizo el Inferior, examinar uno y otro título, para saber si realmente pesa sobre el

(1) Véase el núm. 13 del Derecho", tomo VII, pág. 227.

demandado la obligación que el actor trata de hacer efectiva por medio de este juicio.

Considerando cuarto. Que, según el artículo 309 del Código de Comercio y conforme á la doctrina del Sr. Escriche en su Diccionario de Legislación, por *factor* se entiende la persona que tiene la dirección de algún establecimiento fabril ó comercial ó está autorizado para contratar respecto de todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios, disponiendo de una manera precisa el artículo citado, en su parte final, que todo *comerciante* en ejercicio de su tráfico puede constituir *factores y dependientes*.

Considerando quinto. Que, como lo estima el Inferior, con la simple lectura del artículo y doctrina de que antes se hace mérito se comprende con toda claridad que, para que exista el *factor*, es indispensable que exista el comerciante á quien representa y la empresa ó establecimiento fabril ó comercial que le están encomendados, supuesto que, dándose tal carácter única y exclusivamente á los mandatarios de un comerciante, éstos no pueden existir sin la persona que tal carácter tenga, de donde emana la representación, y sin los negocios que deben ser objeto de ésta, lo cual viene á demostrar que los *factores* no son otra cosa que *agentes auxiliares del comercio*, establecidos por la legislación mercantil, en la que son conocidos desde que dicha legislación existe.

Considerando sexto. Que, sentado el anterior principio, correspondía á la parte actora demostrar, para que González fuese tenido como factor de Uribe, que éste era comerciante y que la hacienda de San José de Gracia, cuya administración tenía encomendada al primero, no era una negociación agrícola, sujeta al derecho civil, sino una empresa fabril ó comercial, que debía regirse por el Código especial de Comercio.

Considerando séptimo. Que la prueba que á este respecto se debió rendir por la parte actora debía encaminarse á justificar que Don Alberto Uribe hacía del comercio *la ocupación* ordinaria, para acatar lo dispuesto en la fracción I del artículo 3.º del Código de Comercio, lo cual no se ha hecho en el curso del juicio, pues, si bien es cierto que por sus variados negocios agrícolas tiene que ejecutar diversos actos de comercio, como éstos no constituyen su ocupación habitual, malamente podrá estimarse como comerciante, lo cual está de acuerdo con la doctrina del Señor Escriche, palabra «Comerciante,» que entre otras cosas asienta: «Que para ser comerciante no es suficiente hacer una ú otra operación de comercio, sino que se necesita el estar ocupado *habitualmente* en el tráfico mercantil. Así que los dueños ó arrendatarios

de bienes rurales que vendan por mayor ó por menor los frutos que sacan de sus fondos, como granos, vinos, etc., no deben ser considerados comerciantes, pues no hacen del comercio su profesión ordinaria; de modo que las acciones que se intentaren contra ellos, por razón de la venta de sus frutos, han de deducirse en los tribunales civiles y no en los de comercio, cuya doctrina viene á modificar la interpretación que pudiera darse á la fracción XXIII del artículo 75 del Código de Comercio y cuyo resultado, en sentido contrario, sería que no tuviera aquel carácter, puesto que todos enagenan los productos de sus fincas, ejecutando con esto un acto de comercio.»

Considerando octavo. Que tampoco está probado que la negociación agrícola de S. José de Gracia, de que era administrador González, tenga el carácter de una empresa mercantil, pues lo único que á ese respecto demostró el Señor Licenciado Pérez Verdía es que en la hacienda mencionada existe una gran fábrica de jabón y otra de aguardiente, con lo que, en opinión del Inferior, que esta Sala estima fundada en derecho, nada mejoró su condición, porque, aun bajo el falso supuesto, por no constar de autos, que Uribe hubiera constituido su factor á González en las fábricas referidas, el negocio á que este juicio se refiere, que es la venta de maíz al tiempo, es enteramente ajeno á ellas, y, en consecuencia, no pudo ejecutarla el mencionado González, aún teniendo el carácter de factor de que ha hecho mérito, no existiendo por lo mismo violación alguna á la ley de que se queja la parte actora, al no estimarse en la sentencia recurrida de un valor decisivo las pruebas que á este respecto ha rendido.

Considerando noveno. Que el demandante rindió prueba testimonial, para demostrar que González estaba reputado como factor ó dependiente principal de Uribe en todo lo concerniente á los negocios de la hacienda de San José de Gracia, en lo que declararon los testigos presentados con sujeción á la pregunta cuarta del interrogatorio número dos; y como tal prueba no puede formar la conciencia judicial, por referirse al carácter de factor que se ha pretendido dar á González, cuya palabra, como técnica del derecho mercantil, no puede confiarse su inteligencia á personas no versadas en aquella ciencia y más, si se atiende á que falta el comerciante ó la empresa mercantil que girara, circunstancia indispensable para la existencia del factor, en el sentido jurídico de la palabra, como lo ha expresado el representante del demandado en sus alegatos, circunstancias que hacen que tal prueba no pueda tenerse como persuasiva, y, por consiguiente, al declararse así en las consideraciones hechas por el Inferior en su sentencia, no puede decirse que haya de repararse el agravio de que

se queja el actor, causado con esa apreciación.

Considerando décimo. Que, si bien de la constancia de autos se encuentra plenamente demostrado que Don Candelario González hacía ventas por mayor de los productos de la hacienda de San José de Gracia, disponía de fondos del Señor Uribe, girando á cargo de los deudores de ellos y recibía las cuentas que le pasaban los empleados inferiores, esa circunstancia nada significa, en el sentido jurídico, mientras no se pruebe que estaba facultado ampliamente y en la forma legal para ejecutar esos actos, pues, si el expresado Señor Uribe pasaba por los actos que ejecutaba su administrador sin facultades suficientes para ello, la fuerza ó validéz de esos actos provendría, no del carácter con que los ejecutaba, sino de la ratificación hecha por el dueño ó bien del cumplimiento voluntario de ellos, con lo cual queda purgada la nulidad.—Art. 1676 del Código Civil.

Considerando undécimo. Que, no constando en manera alguna que el Señor Uribe personalmente haya mandado entregar en tres partidas la cantidad de ciento ochenta y dos fanegas de maíz, ni mucho menos que lo hubiera hecho en abono de una deuda de que no tenía conocimiento, no puede ser atendida la razón alegada por el Señor Licenciado Pérez Verdía de que con tal hecho están reconocidas y ratificadas las ventas hechas por González á Barajas; y más cuando el mismo González no asegura al contestar la duodécima pregunta del interrogatorio de catorce de Noviembre, que Uribe hubiera tenido conocimiento de los abonos indicados; y si, pues, estos se hicieron por quien celebró los contratos nulos por falta de autorización, malamente pueden tales actos estimarse como una ratificación por parte del principal que los ignoraba. La ratificación, según el Señor Escriche, es la confirmación ó aprobación de lo que otro ha hecho en nuestro nombre, la cual puede hacerse expresamente con términos positivos ó bien tácitamente con hechos, equivaliendo al mandato; de suerte que cuando uno dá por firme lo que otro hizo en su nombre vale tanto como si lo hubiera mandado, (regla 10, título 34, partida 7.ª,) y conforme á esa doctrina en el caso de que se trata no puede existir tal rectificación, toda vez que no consta que por actos positivos ó tácitamente el Señor Uribe lo haya hecho respecto de un contrato de que ni siquiera tenía conocimiento.

Considerando duodécimo. Que, no estando demostrado que González haya sido factor de Uribe, no pudo, como lo estima el Inferior, hacer con tal carácter las ventas de maíz á que se refieren los pagarés que han servido de base á este juicio, no siendo, por lo mismo, aplicables al caso de que se trata las disposiciones contenidas en el libro 2.º,

título 3.º, capítulo III del Código de Comercio, invocados por el actor, para hacer prosperar la acción que está ejercitando, quedando sólo por investigar si González, en su carácter de administrador de la finca rústica de San José de Gracia y en virtud de la autorización concedida por Uribe en el mensaje de diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y uno, pudo hacer válidamente las ventas consignadas en los pagarés de que se ha hecho mérito.

Considerando décimo tercero. Que, al ser resuelta la cuestión indicada en el final del punto anterior con arreglo á las prescripciones del derecho civil, el Juez *a quo* apreció con buen criterio las relaciones jurídicas que existían entre el Señor Uribe y el Señor González, así como las de aquel con el Señor Barajas, para definir los derechos controvertidos. El Licenciado Pérez Verdía, en su escrito de demanda, fundó la acción que dedujo contra el Señor Uribe en el doble carácter que, según dicho letrado, asumía el Señor González en la hacienda de San José de Gracia, es decir, factor y administrador del Señor Uribe. Eran, por lo mismo, dos los puntos sometidos á la decisión judicial, los que debían ser tratados en la sentencia, atendida su naturaleza é índole especial. Obrando en otro sentido, el Juez, sin duda alguna, habría cometido una omisión infractora de ley.—Art. 1,328 del Código de Comercio.

Adoptado el procedimiento mercantil, era evidente que no podía cambiarse, ni por el Juzgador ni por las partes, toda vez que existía ya como un hecho legítimamente establecido por una resolución, dictada en el artículo de previo y especial pronunciamiento con fuerza de definitiva. Esta resolución en nada se menoscabó por la sentencia recurrida, puesto que ella no varió la forma del juicio, ni hizo declaración alguna sobre el particular. Si, al examinar el Juez el negocio bajo el aspecto de ser el Señor González administrador del Señor Uribe al ejecutar la venta del maíz al Señor Barajas, aplicó la legislación común, no hizo otra cosa que respetar el fuero, por ser exclusivamente civiles las relaciones entre administrador y dueño de la finca administrada. Las obligaciones nacidas de actos ejecutados por un factor fueron resueltas por la ley comercial; las nacidas de los actos de un administrador de finca rústica, por la ley civil; y esto sin afectar la forma del enjuiciamiento.

Considerando décimo cuarto. Que no se ha discutido en el juicio la circunstancia de no haberle otorgado Uribe á González poder para administrar sus bienes y lejos de ésto el Señor Licenciado Pérez Verdía ha reconocido en la pregunta sexta del interrogatorio número cinco, fecha catorce de No

vientre de mil ochocientos noventa y dos, la verdad de tal circunstancia, cuya pregunta fué contestada por el mismo González de conformidad. Así mismo era conocida por Barajas la falta de poder y de facultades en González para contratar en nombre de Uribe, según se demuestra por documentos que obran en autos, firmados y reconocidos por aquel, encargando en ellos al segundo que recabara del último autorización para poder celebrar tales ó cuales contratos, sin que pueda explicarse el por qué, si Barajas tenía la creencia de que González era mandatario jurídico de Uribe, pretendía se recabara autorización para los contratos que con él celebraba.

Considerando décimo quinto. Que, como lo expresa el Inferior, supuesta la explícita confesión del señor Licenciado Pérez Verdía, respecto de no haber otorgado Uribe *poder en forma* á González, la cuestión que se viene examinando queda reducida á saber si la autorización contenida en el telegrama inserto en el resultando primero es bastante para ejecutar las ventas consignadas en los pagarés que han servido de base á este juicio, debiendo tenerse en cuenta que Don Tiburcio Barajas, cedente de los derechos ejercitados por el Sr. Licenciado Pérez Verdía, está absolutamente de acuerdo con los términos en que se planteó la cuestión, supuesto que, al explicar la respuesta á la posición cuarta del pliego de veinte de Agosto, dijo: que el contrato lo celebró con Don Candelario González en virtud del mensaje de diecisiete de julio de mil ochocientos noventa y uno, el cual exhibió.

Considerando décimo sexto. Que la inteligencia natural que debe darse al mensaje referido es la de que en él se autorizó á González para enagenar semillas de las existentes en la hacienda; pero no de las que estaban para recogerse en una cosecha lejana, cuyo contrato es conocido bajo el nombre de *ventas de maíz al tiempo* entre los cultivadores, distinción que, como asevera el Inferior, no es meramente sutil y arbitraria, supuesto que ella es de consecuencias para el dueño, en virtud de que en las ventas de cereales que se entregan del momento el precio es el ordinario de plaza, mientras las que se hacen al tiempo son de resultados ruinosos para el labrador, quien, por el anticipo del precio en unos cuantos meses, se ve obligado á hacer enagenaciones por la tercera y aún por la cuarta parte de su valor.

Considerando décimo séptimo. Que, en corroboración de la anterior consideración, obra en autos el testimonio de González, quien, contestando á las preguntas dieciseis y diecisiete del interrogatorio de fecha veintiocho de Octubre manifiesta que la autorización de Uribe se refería á semillas existentes y que jamás estuvo facultado para hacer ventas de maíz al tiempo, confesando con esto que se

extralimitó en el ejercicio del encargo que se le tenía encomendado, lo cual viene á servir para interpretar el mensaje referido, en el sentido que se ha dicho interpretación que en caso de duda vendría á resolverse conforme al espíritu contenido en la regla segunda del artículo 1325 del Código Civil.

Considerando décimo octavo. Que, aún sin tenerse en cuenta el testimonio á que se contrae el considerando que precede y sin darle valor alguno, siempre resultaría que la venta ejecutada por González fué nula, porque la autorización dada por Uribe por medio de un mensaje era insuficiente para celebrar un contrato escrito de venta de semillas, como el de que se trata, cuyo valor excedía de mil pesos; porque para actos de esta naturaleza se requiere que el mandato se otorgue por medio de escritura pública: (fracción II del artículo 2,352 del Código Civil).

Considerando décimo noveno. Que, siendo nula la venta hecha por Don Candelario González, en nombre de Don Alberto Uribe, en favor de Don Tiburcio Barajas, no pudo producir el efecto de transmitir el comprador el derecho de exigir las semillas enagenadas sin haber adquirido tal derecho el señor Licenciado Luis Pérez Verdía, que se ha presentado á ejercitarlo en este juicio; no ha podido obtener el resultado que se ha propuesto, por lo que, y estando el fallo recurrido arreglado á las disposiciones legales, debe confirmarse, absolviendo al demandado é imponiendo al actor las costas de ambas instancias, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones y doctrinas citadas se falla con las siguientes proposiciones.

PRIMERA. Se confirma la sentencia pronunciada el día trece de Abril del año de mil ochocientos noventa y tres, por el señor Juez segundo de lo civil y de Hacienda de esta capital, absolviendo á Don Alberto Uribe de la demanda interpuesta en su contra por el señor Licenciado Don Luis Pérez Verdía, por el pago del valor de dos mil ochocientas dieciocho fanegas de maíz.

SEGUNDA. Se condena á la parte actora al pago de las costas de ambas instancias. — Notifíquese: con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen, para los efectos legales, y archívese el Toca.

Así lo resolvió la Sala, por unanimidad de votos, siendo ponente el primero de los Magistrados que subscriben. — Firmados. — *M. Riestra*. — *A. de J. Murúa*. — *G. González Covarrubias*. — *Benjamín Briñón*, Secretario.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO. (*)

Juez, Lic. Manuel Dublán Maza.
Secretario, Lic. Luis Antonio Morán.

CORPORACIONES RELIGIOSAS CATOLICAS. — ¿Tienen personalidad jurídica? Representa legalmente á la iglesia católica de México el Arzobispo de la arquidiócesis? El Arzobispo de México, con ese carácter, tiene personalidad jurídica para proponer un interdicto de obra nueva, para obtener la demolición de la que se haya comenzado á ejercer en la iglesia Catedral? El carácter de usufructuaria, reconocido á la iglesia católica sobre los templos destinados al culto, es bastante para fundar la personalidad del representante de la misma iglesia en la reclamación que proponga contra una obra nueva emprendida en uno de esos templos?

Aplicación de las leyes de 12 de Julio de 1859 y 14 de Diciembre de 1874, de los artículos 875 y 883 del Código Civil y 1,178, 1,179 y 1,208 del de Procedimientos Civiles.

México, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos estos autos de interdicto de obra nueva seguidos por el Lic. Don Juan de Dios Villarelo, representante del Sr. Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, contra D. Antonio Gutierrez Victory, por una horadación que el segundo practicó por la parte del antiguo Colegio Seminario, en una pared alta que mira al Poniente, para abrir una ventana sobre la habitación del padre capellán de la iglesia Catedral.

Resultando 1º: Que, recibida la información de la parte actora, se mandó suspender la obra y se practicó la diligencia de suspensión, citándose en seguida á la audiencia, en la cual el actor reprodujo su demanda, y el demandado, patrocinado por el Lic. D. Manuel M. Izaguirre, opuso la excepción de falta de personalidad; y, fallado el artículo, se resolvió que el Arzobispo de México tenía la personalidad bastante para la continuación del juicio (fojas 7 y 8); que el demandado apeló de esta resolución y le fué concedida la apelación, en el efecto devolutivo, expidiéndosele el testimonio correspondiente para hacer valer su recurso en el Tribunal Superior, de cuyo resultado no se tiene noticia alguna en este juzgado.

Resultando 2º: Que citada de nuevo la audiencia en este juicio, el demandado contestó la demanda, reproduciendo la excepción de falta de personalidad, como perentoria, fundándola en que el Arzobispo, como representante del clero, posee los templos y casas curales, en nombre de la Nación; y que, en consecuencia, no tiene título translativo de dominio, sino título precario, y que la pared en que está construyendo el mismo demandado no es medianera, sino de su propiedad, por

(*) La importancia de esta sentencia y el habérsenos pedido su reproducción, son circunstancias que, á nuestro juicio, ameritan el que aquí la insertemos, á pesar de su fecha. Creemos que nuestros lectores encontrarán de interés esta reproducción, por sus puntos importantísimos y de quizás frecuente oportunidad que en ella se resuelve.

cuya razón cree estar en su derecho para construir en ella.

Resultando 3º: Que, abierto este juicio á prueba, sólo la parte actora pidió el reconocimiento judicial ó inspección ocular; y, concluido el término probatorio, se hizo publicación de pruebas, alegando las partes y quedaron citadas para sentencia.

Considerando 1º: en cuanto á la excepción de falta de personalidad, que ha fundado la parte demandada en que el Arzobispo, como jefe del culto católico, no tiene el dominio directo, y, por tanto, título legal para entablar el interdicto, que esta excepción fué ya deshechada cuando se propuso como dilatoria, y que, considerada como perentoria, debe igualmente deshecharse, por las mismas razones manifestadas en el auto de ocho de Setiembre de ochenta y tres, porque la ley de catorce de Diciembre de setenta y cuatro establece que las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente; pero que esta organización no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad, para los efectos del artículo 15 de la propia ley, y el artículo 15 concede á las asociaciones religiosas el derecho de propiedad en los templos adquiridos, conforme al artículo 14 de la misma ley, así como el dominio directo de los destinados al servicio del culto católico, conforme á la ley de doce de Julio de cincuenta y nueve, y de los que con posterioridad se hubiesen cedido á cualquiera otra institución religiosa, pertenece á la Nación; pero el usufructo de los mismos y mejora corresponde á las instituciones religiosas á quienes se haya cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad. De todo esto se infiere que el Arzobispo de México tiene en posesión la Catedral de esta ciudad y construcciones anexas, con un título perfectamente legal; y que no sólo tiene el derecho de uso y título legal de posesión en los edificios sujetos al culto, sino que con arreglo á las citadas leyes, si acaso no defendiese los derechos que el Gobierno le tiene concedidos, incurriría en grave responsabilidad, que podría justamente exigírsele por parte del mismo Gobierno.

Considerando 2º: que la parte demandada nada ha probado eficazmente, ni siquiera ha intentado probar las demás afirmaciones que en calidad de defensas contestó en el acta de once de Diciembre de ochenta y tres.

Considerando 3º: que sobre lo ya indicado basta sólo la calidad de usufructuario que indiscutiblemente tiene el Arzobispo sobre la Catedral y edificios que le son anexas, para que pudiera entablar el interdicto (artículo 875 del Código Civil), y con este carácter no puede consentir en que se

abra la ventana, materia de estos autos, porque esto constituye una servidumbre, y á todo usufructuario le está prohibido constituirla sobre la finca usufructuada (artículo 883 del Código Civil).

Considerando 4º: que la parte actora, tanto por la información rendida al entablar el interdicto, como por el reconocimiento judicial, dejó probada su acción, y esta prueba es plena conforme á los artículos 501, 549 y 561 del Código de Procedimientos. Con fundamento de lo expuesto, de las leyes citadas y de los artículos 143, fracción 1ª, 1,208 y 1,178 y 1,179, se declara: 1º que es de demolerse la obra nueva denunciada en el escrito de treinta y uno de Agosto de ochenta y tres y se condena al demandado á practicar la demolición, quedando las cosas en el estado que tenían antes de la obra, en el término de cinco días, apercibido de que, si no lo verifica, se mandará practicar á su costa por el Juzgado; 2º se condena al mismo demandado al pago de las costas. Así, definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el señor Juez quinto de lo civil interino, Lic. Manuel Dublán y Maza.—Doy fé.—*Manuel Dublán Maza.*—Una rúbrica.—*Lic. Luis Antonio Morán.*—Secretario.—Una rúbrica.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PARTIDO SUR. LA PAZ, B. C.

Juez Lic. J. M. Barrios de los Rios.
Srio. „ Andrés Molina.

RESPONSABILIDAD CIVIL. ¿Para que proceda por infracción de las leyes penales, es preciso revelar el hecho ú omisión penados?

TITULOS DE PROPIEDAD. ¿Es absurdo suplirlos con pedimentos fiscales?

PROCEDIMIENTO CRIMINAL. ¿No cabe incoarlo de oficio al entablarse demanda por responsabilidad civil, si no se expresa en la demanda el hecho criminal de que proviene?

La Paz, 4 de Octubre de 1893.

Vistos: la demanda entablada por Filiberto Bagaña (no expresa domicilio), contra el Presidente Municipal de San José del Cabo, Don Modesto Aragón, por responsabilidad civil; el escrito en que se excepciona el demandado, promoviendo artículo de previo y especial pronunciamiento; las alegaciones producidas por ambas partes en la respectiva audiencia, y todo lo demás que fué preciso tener presente y consta en estos autos:

Resultando primero: El once de Julio del corriente año, Filiberto Bagaña demandó á D. Modesto Aragón, Presidente Municipal de la villa de San José, la cantidad de un mil pesos, como monto de reparación, indemnización y gastos y costas de este juicio. Se funda el ac-

tor en el art. 50 del Código de Procedimientos Penales, para exigir al demandado la responsabilidad pecuniaria, en que, tanto el Código citado como el Penal, declaran incursos á los responsables de algún hecho ú omisión contrarios á la ley penal, y hace consistir la culpabilidad del Sr. Aragón en los hechos siguientes: 1.º El 18 ó 19 de Abril del año que corre dió orden el Presidente Municipal de San José del Cabo de que se sangrara una zanja que dentro de un cercado de alambre tiene el demandante y de su exclusiva propiedad, si bien no la acredita con ningún título. 2.º No creyó justo acatar la orden, porque el agua que por allí corre no es de uso público, sino del particular de Bañaga. Tampoco acredita el derecho á usar exclusivamente de esta agua, pues sólo alega que en la apertura de la zanja ha gastado tiempo, trabajo y dinero, sin demostrar éste, y que todo ha sido ejecutado en terrenos de su dominio, el cual no prueba tampoco. 3.º Que el 20 del mismo mes se le redujo á prisión y poco después fué conducido á este puerto, en unión de los presuntos asesinos de Idoro Bourgoin, por lo que se le ha infamado sin piedad, pues su inocencia quedó justificada con la libertad que le otorgó este Juzgado, á pedimento del Ministerio Público, después de permanecer formalmente preso algunas semanas; por todo lo cual estima en mil pesos los daños y perjuicios que ha sufrido, inclusive los gastos y costos de este juicio. A la demanda acompañó el actor copia certificada del pedimento producido por el Procurador de Justicia, en la causa instruida á Bañaga, por desobediencia á un mandato legítimo de autoridad competente; y dice á la letra dicho documento: «El mismo día, presente el Procurador de Justicia, se le notificó el auto anterior y dijo: Que está conforme con lo que solicita el defensor de Filiberto Bañaga, pues las razones que aduce son concluyentes, y á las cuales puede añadirse que el Presidente Municipal ha mal interpretado la orden de la Jefatura Política y el reglamento á que se refiere, pues ni la una ni el otro pueden autorizarlo para despojar á nadie del uso de aguas que aprovecha con su industria, porque ellas dejan de ser de uso público cuando son traídas á un predio mediante trabajos particulares emprendidos á costa del interesado, como es el caso de que aquí se trata, y firmó, etc. Al anterior pedimento recayó un auto, cuya copia también se acompaña al escrito de demanda, y por el que se mandó archivar el proceso, poniendo á Bañaga en libertad ab-

soluta, conforme lo previene el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales.

Resultando segundo. Que, corrido al Sr. Aragón el traslado correspondiente, contestó en substancia; Primero. No estar aquella en debida forma de derecho, pues si bien los hechos de haber ordenado sangrar la zanja y consignar á Bañaga al Juez competente son ciertos, no lo es que la zanja pertenezca á Bañaga, ni que la orden por él dada haya sido justamente desobedecida. Segundo. Que, en la causa criminal instruida contra Bañaga, éste no probó su inocencia, toda vez que no acreditó ser de su exclusivo uso el agua cuya corriente interceptó, ni habersele puesto en libertad, sino á virtud del pedimento del Ministerio Público, y, en todo caso, conforme al artículo 344 del Código Penal, antes de concluirse aquella causa debió intentar la tasación de la suma en que se le debieran indemnizar los daños y perjuicios causados con su consignación por desobediente al Juez Menor de San José del Cabo. Tercero. Que no se puede dar curso á esta demanda antes de calificar el Juzgado si los hechos de que se queja Bañaga ameritan responsabilidad por parte de Aragón. Pidió se abriese la averiguación correspondiente y á su tiempo se condenase al actor, así en las costas de este incidente como en el de responsabilidad civil, y formuló artículo de previo y especial pronunciamiento sobre si debía continuarse el presente juicio sin proceder inmediatamente á la calificación de los hechos imputados.

Resultando tercero. Concluido el término probatorio abierto á la excepción opuesta, en la audiencia que previene el art. 868 del Código de Procedimientos Civiles, alegó el actor, por boca de su patrono, Lic. José G. López:

Primero. Que "le parecía ridículo ceñirse en la demanda á una forma determinada, porque así como los poetas no suelen sujetarse á forma ninguna, y no obstante llegan á eminencias, así los abogados no deben normarse ciegamente por la forma estricta de tramitación, **porque esto los hace irse muy lejos de la controversia y perder el tiempo miserablemente.**"

Segundo. Que el que entabla una sola acción, la civil, por ejemplo, en juicio criminal, no puede dejarla y entablar la otra (Escriche, párrafo *Acusación*, pág. 84), por lo que continuaba ejerciendo la acción de responsabilidad.

Tercero. Que el art. 50 del Código de Procedimientos Penales da derecho para ocurrir al Juez respectivo, exponiendo el hecho y sus circunstancias, tal como está prevenido para

las revelaciones, y constituirse reclamador de la responsabilidad civil, aun antes de iniciarse procedimiento alguno criminal, y la parte que con tal objeto se presente debe fijar la cuantía del daño que en su concepto se haya causado.

El Sr. Aragón, por medio de su apoderado D. José P. Saint-Raymond, hizo presente:

Primero. Que insiste en aseverar que la demanda carece de los requisitos consignados en los arts. 923, 924, y 1071 del Código de Procedimientos Civiles.

Segundo. Que no es su poderdante quien calificó de delito la desobediencia de Bañaga, sino el Juez Menor de San José, cuya resolución en este sentido fué confirmada por este Juzgado.

Tercero. Que el auto en que el subscripto mandó la libertad del procesado de ninguna manera sirve de título á la acción que intenta Bañaga, dado que el Juez de 1ª Instancia no le declaró inocente, sino que se limitó á cumplir con la ley que previene el archivo de todo proceso correccional, cuando así lo pide el Ministerio Público y su petición es confirmada por el Procurador de Justicia.

Resultando cuarto. Que, para mejor proveer, el Juzgado mandó traer á la vista el proceso comenzado á instruir á Bañaga el mes de Abril próximo pasado, en la villa de San José del Cabo, y de su exámen aparece:

Primero. El 20 del propio mes se presentó Eugenio Pedrín, ante el Presidente Municipal de dicha villa, quejándose de que, no obstante la orden librada por aquel funcionario al Juez auxiliar de Santa Catarina, á fin de que se permitiese al quejoso el riego de su labor ubicada en el sitio llamado "El Limon", Filiberto Bañaga se opuso á que se verificara el mandato del cual se le habia dado previo conocimiento quitando á la fuerza la canal de madera por donde pasaba el agua al fundo de Pedrín. En vista de esta queja, pidió Aragón informe detallado al Juez de Santa Catarina, acerca del hecho por Pedrín denunciado, y el informe confirma en un todo la queja, por lo que el Presidente Municipal consignó el desobediente al Juez Menor para los efectos de la ley.

Segundo. Que el Juez, después de comprobar el delito y de practicar otras diligencias del caso, declaró presunto reo de desobediencia á un mandato legitimo de autoridad competente á Filiberto Bañaga, poniendo después á éste á disposición del subscripto, quien confirmó la resolución del primero, por juzgarla perfectamente arreglada á derecho.

Tercero. Que el defensor de Bañaga, Lic. Luis Mendoza, promovió prueba testimonial, respecto de si en San José del Cabo es costumbre, cuando escasea el agua, que los agricultores la tomen del arroyo, haciendo una especie de poza para estancarla, y en seguida conducirla por zanjas ó acequias hasta el predio que se pretende regar, y si Bañaga hizo la zanja de su propio peculio. El testigo D. Rodolfo G. Castillo depuso afirmativamente de ambos puntos, no así el Defensor oficial interino, Lic. Andrés Molina, quien se limitó á declarar sobre el primer capítulo solamente afirmando ignorar por completo las circunstancias del caso de Bañaga.

Cuarto. No habiendo otras diligencias que evacuar, se mandó correr traslado de la causa al Ministerio Público, cuyo representante produjo el pedimento que queda inserto anteriormente, en virtud del cual se decretó el archivo del proceso y la libertad del acusado.

Considerando primero: Que el libelo de Bañaga carece de los requisitos capitales de esta especie de demandas. "En cualquier demanda para ser fecha derechamente deben y ser catadas cinco cosas..... La cuarta, la cosa ó la cuantía, ó el *fecho* que demanda. La quinta, por qué razón la pide, etc." (L. 40. Tit. 2.º, P. 3.º). «El juicio principiará por demanda, en la cual, expuestos suscintamente y *numerados* los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con *claridad y precisión* lo que se pida, etc.» (Arts. 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, 224 de la de 1885, 523 de la Ley para Cuba y Puerto Rico, 324 del Cód. Mex. de Proced. Civiles de 1872 y y 472 del de 1880. Concuerdando literalmente con la segunda de las leyes transcritas, la consignada en el art. 923 de nuestro Código vigente de Procedimientos Civiles) Los hechos denunciados por Bañaga son: haber ordenado Aragón se sangrase una zanja de la propiedad del demandante; haberle consignado á la autoridad judicial, por haberse opuesto á la ejecución de aquella orden; y haberle remitido á este puerto, juntamente con los presuntos asesinos de Idoro Bourgoín. Ninguno de estos actos constituye delito por sí y necesariamente. No el supuesto despojo, porque no todo despojo produce acción criminal, si no sólo el que se ejecuta con intención dolosa, según reglas trivialísimas de la parte de nuestra legislación penal referente á delitos cometidos contra la propiedad: no la consignación al Juez competente, en cuya sola facultad estuvo calificar el hecho consignado como delito, y de tal le calificó en efecto, sin que Bañaga interpusiese recurso alguno contra aquella resolución, ni contra la de este Juzgado que la confirmó por sus propios fundamentos: con lo que Bañaga se conformó tácitamente con su formal prisión y el Presidente de San José quedó absolutamente desligado de la responsabilidad que pudiera acarrearle el traslado de la queja oficial del Juez de Catarina: no la remisión del proceso á este puerto, como quiera que en ello no

hizo Aragón otra cosa que acatar y cumplir, como era su deber, un decreto judicial, contra el que, repetimos, jamás expuso Bañaga estar inconforme. La circunstancia de haberle enviado en compañía de presuntos homicidas, además de ser falsa de todo punto,—pues el subscripto, que se hallaba en San José cuando la salida de éstos, acordó su segura y pronta conducción con el Presidente Municipal y con el Comandante de las fuerzas rurales y se impuso del número de los que formarían la cuerda, no intama á Bañaga, como no infama á nadie el que se le impute un delito, mientras no se le pruebe que lo ha cometido y que se le imponga pena condigna. No constituyendo delito los hechos expuestos en la demanda, como se intenta apoyar ésta en el art. 50 del Código de Procedimientos Penales, y el canon jurídico citado se refiere á revelaciones que se hagan por quienes representen acciones civiles deducidas de violaciones de leyes penales; en consecuencia, no revelándose en el escrito de Bañaga delito alguno del demandado, resulta que los puntos de hecho alegados están manifiestamente contrapuestos á la razón de derecho aducida, de donde debe argüirse que la demanda carece de unos y otros, no siendo los que se señalan los requeridos por la ley, ni sirviendo la que se cita para otra cosa que para poner de patente relieve la vacuidad de la demanda. Por los capítulos de la claridad y la precisión, peca torpemente contra las reglas antes transcritas, pues no cabe duda que el que se dice despojado es preciso que demuestre que es poseedor, y Bañaga no ha probado serlo. Si pretende acreditarlo con el pedimento del Ministerio Público, cuya copia autorizada acompaña, es necesario decir que en el juicio criminal en cuyos autos obra aquel documento, no existe la más leve presunción, el dato más insignificante de que Bañaga sea poseedor de ninguna cosa, y, si bien hay la declaración de testigo verídico que depone sobre aquel derecho, con todo la posesión y el dominio de las cosas inmuebles sólo es posible comprobarlos con el documento especial que marcan nuestras leyes civiles, con el título, ó con la prescripción, á que á su vez tiene de apoyarse en otro título de buena fe, y la ley veda elevar á la categoría de la prueba documental pública y solemne las afirmaciones pasajeras y tornadizas de la palabra humana. Comentando el Dr. Bofarull el art. 1,244 del Código Español, restrictivo de la prueba testimonial en ciertos casos, transcribe la siguiente doctrina de Reus (Comentario á la L. de Enjuiciam. Civil). «Ella [la prueba testimonial] "se presta á abusos que la legislación ha debido evitar, favoreciendo en todo lo posible la preponderancia "de las pruebas literales preconstituidas sobre "las casi siempre eventuales de los testigos.»

(Continuad.)